

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción XXI y 14, fracciones VI, XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están facultados para dictar acuerdos generales en las materias de su competencia, los necesarios para el buen servicio y disciplina en sus oficinas y los que se requieran en materia de ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promoción por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEGUNDO. Que el catorce de noviembre de dos mil seis, se depositaron ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, las Condiciones Generales de Trabajo, que regulan el ingreso, permanencia, promoción y estímulos de los trabajadores de base al servicio de este Alto Tribunal, así como el establecimiento, en lo general, de las condiciones a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

TERCERO. Que con motivo de la instrumentación de un nuevo modelo organizacional, el Presidente de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General de Administración 01/2011, del tres de enero de dos mil once, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración; el Instrumento normativo aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil doce, mediante el cual se modifica el Acuerdo General de Administración número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente la administración de este Alto Tribunal; el Acuerdo General de Administración número 02/2011 del cinco de septiembre de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, y el Acuerdo General de Administración número 01/2012, del treinta de agosto de dos mil doce, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se readscribe la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa a la Dirección General de Recursos Humanos;

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las Condiciones Generales de Trabajo serán revisables cada tres años a solicitud del Sindicato;

QUINTO. Que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió propuesta de modificación a las Condiciones Generales de Trabajo a través del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, quien a través del Oficial Mayor elaboró un proyecto de revisión, mismo que con la conformidad del Comité de Gobierno y Administración, una vez aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, brindará mayor certeza jurídica a los vínculos establecidos con sus servidores públicos, y

SEXTO. Que de la interpretación de los artículos 90 y 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que las condiciones de trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los servidores públicos de base, deben depositarse en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se expiden las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Estas Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el Sindicato de

Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, respecto de los servidores públicos de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tratándose del personal de confianza, se aplicarán en lo que resulte conducente.

ARTÍCULO 2. Las Condiciones Generales de Trabajo tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, promoción y estímulos de los servidores públicos de base al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el establecimiento, en lo general, de las condiciones a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los casos no previstos en estas Condiciones serán resueltos por el Comité de Gobierno y Administración, el cual tendrá amplias facultades para interpretar el mismo.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de estas condiciones se entenderá por:

- I. **Acuerdos Generales:** Los acuerdos emitidos por el Pleno, el Presidente y el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. **Comisión:** Movimiento de un servidor público para que temporalmente desarrolle una actividad fuera de su área de adscripción;

- III. **Comisión de Escalafón:** Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. **Comisión Substanciadora:** Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;
- V. **Comisión de Seguridad:** Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. **Comité de Gobierno:** Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. **Comité Ejecutivo:** Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. **Compensación garantizada o de apoyo:** Percepción que se otorga a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera regular y fija, conforme a lo dispuesto en el Manual de Remuneraciones;
- IX. **Condiciones Generales:** Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- X. **Instituto:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- XI. **Ley Reglamentaria:** Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional;

- XII. Ley del Instituto:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIII. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XIV. Lineamientos:** Los instrumentos normativos emitidos por el Presidente, el Comité de Gobierno y Administración y el Oficial Mayor de la Suprema Corte, derivados de los Acuerdos Generales;
- XV. Manual de Remuneraciones:** Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, en lo aplicable a la Suprema Corte;
- XVI. Nombramiento definitivo:** El que se otorga por un plazo indefinido para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular;
- XVII. Nombramiento interino:** El que se otorga para cubrir una vacante temporal por un plazo de hasta seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular;
- XVIII. Nombramiento por obra determinada:** El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;
- XIX. Nombramiento provisional:** El que se otorga para cubrir una vacante temporal mayor a seis

- meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular;
- XX. Nombramiento por tiempo fijo:** El que se otorga para cubrir una plaza temporal por un periodo previamente definido;
 - XXI. Oficial Mayor:** El titular de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - XXII. Órganos de la Suprema Corte:** El Pleno, las Salas y los establecidos en el artículo 2o., fracción III, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte, así como la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Presidencia;
 - XXIII. Prima quinquenal:** Complemento a la percepción ordinaria mensual que se otorga a los servidores públicos en razón de la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a veinticinco años;
 - XXIV. Readscripción:** Cambio de órgano en el que el servidor público presta sus servicios, sin modificación de sus condiciones laborales;
 - XXV. Servidor Público:** Persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido por la Suprema Corte;
 - XXVI. Servidores públicos de base:** El personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a

que se refiere el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

- XXVII. Servidores públicos de confianza:** El personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XXVIII. Sindicato:** Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;
- XXIX. Sueldo Básico:** Es el sueldo base más la Compensación Garantizada o de apoyo;
- XXX. Sueldo Tabular:** Total de percepciones que refleja el tabulador;
- XXXI. Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXXII. Traslado:** Cambio del servidor público de una población a otra;
- XXXIII. Vacante definitiva:** La que se genera con motivo de la creación de una plaza o en virtud de que la existente queda sin titular en forma permanente, y
- XXXIV. Vacante temporal:** Aquella respecto de la cual su titular goza de una licencia.

ARTÍCULO 4. La relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del titular del órgano para el que aquél directamente preste sus servicios.

En caso de que se suscite algún conflicto de trabajo, serán los titulares de los órganos quienes actuarán en representación de la Suprema Corte. Tratándose de servidores públicos adscritos a las Salas, la representación respectiva recaerá en el Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda.

Los titulares de los órganos que acudan a un juicio en materia laboral en representación de la Suprema Corte podrán solicitar el apoyo de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quienes podrán designar un asesor para tales efectos.

Dicha relación laboral se regirá por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal del Trabajo, así como los acuerdos y demás disposiciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 5. El Comité de Gobierno o el servidor público que éste designe y el Comité Ejecutivo, tratarán directamente los asuntos de interés general para los servidores públicos.

ARTÍCULO 6. El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados y, en su oportunidad,

acreditará a sus miembros ante los titulares de los órganos de la Suprema Corte y de la Comisión Substanciadora.

ARTÍCULO 7. El Secretario General del Sindicato tiene personalidad jurídica para representar a este último ante la Suprema Corte y acreditará su personalidad con el acta de elección correspondiente. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Los Comités Seccionales tendrán personalidad jurídica para representar al Sindicato ante los titulares de los órganos de la Suprema Corte que se ubiquen en el ámbito de su competencia territorial. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 8. Los Comités Seccionales y demás representantes Sindicales, sólo podrán intervenir en asuntos laborales que se susciten en el ámbito de su competencia territorial. Serán nulos los acuerdos que celebren en forma directa con los servidores públicos o con los titulares de los órganos de la Suprema Corte, salvo que sean ratificados por la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

ARTÍCULO 9. Para ser servidor público de la Suprema Corte, se requiere:

- I. Presentar solicitud escrita, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes del aspirante;
- II. Tener, cuando menos, dieciséis años de edad;
- III. Acreditar la escolaridad y tener los conocimientos y aptitudes que el puesto requiera así como aprobar, en todo caso, los exámenes correspondientes, y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Acuerdos Generales y Lineamientos.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente. El documento respectivo se deberá entregar al servidor público dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.

A ninguna persona se le expedirá nombramiento que lo acredite como servidor público de la Suprema

Corte, sin que previamente haya cumplido con los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha que determine la autorización correspondiente, una vez que se hayan acreditado la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

En caso de que el servidor público no se presente a prestar sus servicios cuando ya se haya expedido el nombramiento respectivo, se procederá en términos de los artículos 44, fracciones I y III, 46 y 46 bis de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 11. Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Los servidores públicos que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo, ya que este derecho sólo corresponderá a los servidores públicos que ocupen plazas definitivas, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las

necesidades del servicio, así como a los derechos laborales aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo.

En caso de que el nombramiento no señale la duración de la jornada, el titular del órgano podrá adecuarla dentro del máximo legal, sin menoscabo de que el nombramiento señale siempre si la jornada es diurna, nocturna o mixta.

CAPÍTULO IV DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 13. Todo servidor público adquiere el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

ARTÍCULO 14. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, así como sus aptitudes.

ARTÍCULO 15. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO V
DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE
LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 16. Los titulares de los órganos deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión de los efectos del nombramiento de los servidores públicos, sin responsabilidad para la Suprema Corte.

En el supuesto de servidores públicos afiliados al Sindicato, deberá darse aviso previo a este último cuando las circunstancias lo permitan o, en su caso, inmediatamente después de que se tenga noticia de la causa de la suspensión.

ARTÍCULO 17. Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justa.

El nombramiento o designación de los servidores públicos sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Suprema Corte, sin perjuicio de las diversas responsabilidades en que puedan incurrir conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO Y LA READSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 18. En todo traslado de servidores públicos sindicalizados se oirá la opinión del Sindicato y se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 19. La readscripción del servidor público podrá realizarse unilateralmente por la Suprema Corte, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

CAPÍTULO VII DEL SALARIO Y LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 20. Los servidores públicos recibirán las prestaciones que se contienen en estas condiciones y en la normativa aplicable, sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 21. El salario es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al Instituto.

ARTÍCULO 22. El sueldo base de los servidores públicos será, el que conforme a los tabuladores y al Manual de Remuneraciones, se asigne anualmente para

cada puesto, mismo al que se aplicarán los incrementos salariales que se autoricen.

ARTÍCULO 23. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir del inicio de los efectos del nombramiento, preferentemente a través de depósito en alguna institución bancaria, o en cheque, si el servidor público está de acuerdo, de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente, que este Alto Tribunal hará llegar directamente o a través de los medios electrónicos disponibles según corresponda. Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente de la misma forma.

En el caso de que los pagos de salario se cubran mediante efectivo o cheque y el servidor público se encuentre imposibilitado para recibirlos directamente, se podrán entregar a la persona que el servidor público haya designado como apoderado legal para cada cobro, en los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 24. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

ARTÍCULO 25. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo por el equivalente a cuarenta días

de su salario o la parte proporcional que corresponda por los días laborados.

El pago se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 42 bis de la Ley Reglamentaria, debiéndose pagar un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero de cada año, con recursos del presupuesto del ejercicio en el que se devengó.

ARTÍCULO 26. Por cada cinco años de servicios prestados en el Gobierno Federal, debidamente acreditados, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del salario, conforme a lo que determine el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 27. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 28. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa lo comunicará por escrito al servidor público de forma detallada, procediendo la Suprema Corte a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las cuatro quincenas subsecuentes, sin que ello implique nota

desfavorable en el expediente personal del servidor público, observándose al respecto lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO VIII DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS HORARIOS

ARTÍCULO 29. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

ARTÍCULO 30. La Suprema Corte establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario.

**CAPÍTULO IX
DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD
Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO**

ARTÍCULO 31. La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por el titular del órgano de adscripción de los servidores públicos, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de servidores públicos.

ARTÍCULO 32. En caso de una falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

- I. Se concederá a los servidores públicos una tolerancia de quince minutos a partir de su hora de entrada;
- II. Transcurridos los quince minutos de tolerancia, se generará un retardo normal, siempre y cuando el servidor público registre su entrada dentro los quince minutos siguientes;

III. Si el servidor público registra su entrada entre el minuto treinta y uno y los cuarenta y cinco posteriores a su hora de entrada, se generará un retardo de medio día.

Después de esa hora, se considerará como inasistencia, y

IV. Cuando un servidor público acumule cuatro retardos normales en un lapso de un mes, se le descontará lo correspondiente a medio día de salario; y, si el servidor público registra su salida antes de la hora que corresponda sin justificación, se le descontará medio día de salario, lo mismo sucederá cuando se omita el registro de salida.

El titular del órgano podrá justificar directamente hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada o salida en el mes. La justificación de un mayor número de incidencias, se sujetarán a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 33. La Suprema Corte, conforme a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Comité de Gobierno, apoyará económicamente al Sindicato para subsidiar los eventos siguientes:

- I. Día de Reyes;
- II. Día del niño;
- III. Día de las madres;
- IV. Día del padre;
- V. Día del empleado judicial;
- VI. Día del artesano;
- VII. Día del maestro;
- VIII. Jornadas vacacionales, y
- IX. Día del intendente.

ARTÍCULO 34. Se entregará a cada servidor público, por sus años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, una medalla, un diploma y un incentivo en cantidad neta una vez cada cinco años, de acuerdo con la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD	INCENTIVO
DIEZ AÑOS CUMPLIDOS	\$10,000.00
QUINCE AÑOS CUMPLIDOS	\$15,000.00
VEINTE AÑOS CUMPLIDOS	\$20,000.00
VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS	\$25,000.00
TREINTA AÑOS CUMPLIDOS	\$30,000.00
TREINTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS	\$35,000.00
CUARENTA AÑOS CUMPLIDOS	\$40,000.00
CUARENTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS	\$45,000.00
CINCUENTA AÑOS CUMPLIDOS	\$50,000.00

El pago de estas prestaciones estará sujeto a disponibilidades presupuestales de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 35. En caso de fallecimiento de un servidor público, la Suprema Corte otorgará un apoyo económico de gastos funerales y un pago de defunción, para sufragar los gastos que se hayan realizado con motivo del fallecimiento del servidor público, de conformidad con los Acuerdos Generales y los lineamientos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 36. La Suprema Corte con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, así como fomentar el ahorro, podrá otorgar un apoyo económico en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año atendiendo al puesto y nivel salarial de los servidores públicos y a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, conforme a los montos y lineamientos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 37. Se otorgará al servidor público que se encuentre en situación de retiro una licencia con goce de sueldo de cuarenta y cinco días de su sueldo tabular, con motivo de su jubilación, o de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.

ARTÍCULO 38. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se

reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un seguro de separación individualizado o fondo de reserva individualizado, según el puesto y nivel, para quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

La Suprema Corte aportará por cuenta y nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 5% ó 10% del sueldo básico.

ARTÍCULO 39. Con el fin de coadyuvar a solventar los gastos de fin de año, los servidores públicos de la Suprema Corte, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de ayuda de despensa, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 40. La Suprema Corte otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 41. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los servidores públicos, se les otorgará, apoyo para la adquisición de anteojos, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 42. Los servidores públicos y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas de la Suprema Corte, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. Los servidores públicos gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que conforme a la regulación aplicable procedan.

ARTÍCULO 44. La Suprema Corte dará el apoyo necesario para fomentar el deporte y proporcionará los uniformes que requieran los servidores públicos para desarrollar el que hubiesen elegido, de conformidad con los programas que conjuntamente elabore con el Sindicato, así como para el desarrollo de programas sociales y culturales que se organicen en beneficio de los servidores públicos, una vez aprobados por el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 45. Los servidores públicos podrán obtener becas para profesionalización, conforme a las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 46. La Suprema Corte contratará un Seguro de Gastos Médicos Mayores que cubra a los

servidores públicos, así como a su cónyuge e hijos menores de 25 años solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica, cuyo monto y alcance lo determinará la propia Suprema Corte, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Los servidores públicos tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

ARTÍCULO 47. Los servidores públicos de la Suprema Corte gozarán de un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario de acuerdo con los montos, Acuerdos y Lineamientos establecidos al efecto, conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 48. Se otorgará con motivo del día de las madres, un apoyo económico a las servidoras públicas que tengan hijos, de conformidad con los registros y documentos con que cuente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, cuyo monto será fijado con base en la disponibilidad presupuestal, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto; además de un día de asueto que deberán otorgar los titulares de los órganos.

Dichos estímulos se otorgarán una vez al año independientemente del número de hijos que tengan.

CAPÍTULO XI DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPREMA CORTE

ARTÍCULO 49. Son obligaciones de la Suprema Corte las que señala el artículo 43 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 50. Los servidores públicos de la Suprema Corte además de contar con los derechos y las obligaciones que deriven de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables, están obligados a:

- I. Acatar y participar activamente en los programas y acciones que dicte la Comisión Interna de Protección Civil de la Suprema Corte;
- II. Asistir a los cursos de capacitación, encaminados a la actualización de los conocimientos para el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad, que determine el programa anual correspondiente y

el titular del órgano al que se encuentre adscrito;

- III. Observar las recomendaciones emitidas en torno a las campañas preventivas de salud e higiene en el trabajo;
- IV. Portar permanentemente la credencial que lo acredita como servidor público de la Suprema Corte, durante su horario de trabajo y permanencia en los inmuebles institucionales, y
- V. Cumplir con las indicaciones del personal de seguridad de la Suprema Corte, relativas al acceso y permanencia a los inmuebles institucionales.

ARTÍCULO 51. De manera adicional a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Reglamentaria, así como en las demás disposiciones aplicables, queda prohibido a los servidores públicos:

- I. Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias de su nombramiento;
- II. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo;
- III. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;

- IV.** Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley Reglamentaria, los acuerdos o disposiciones respectivas;
- V.** Fomentar o instigar al personal a que desobedezcan a la autoridad, dejen de cumplir con sus obligaciones o a que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;
- VI.** Cambiar de funciones o turno con otro servidor público sin autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- VII.** Permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se le suministren para objeto distinto del que estén destinados;
- VIII.** Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieren acceso con motivo de su nombramiento o de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;
- IX.** Solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el desempeño de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de estos asuntos aun fuera de la jornada y horario de trabajo;

- X.** Hacer préstamos con fines lucrativos en su lugar de trabajo, así como organizar cajas de ahorro no oficiales;
- XI.** Hacer préstamos con o sin intereses a las personas cuyos salarios tengan que pagar cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados. Tampoco podrán retenerlos por encargo o a petición de otra persona y sin previa indicación de la autoridad competente;
- XII.** Registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto;
- XIII.** Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia;
- XIV.** Portar o introducir armas durante la jornada y horario de trabajo, excepto en los casos en que por razón de su puesto y funciones estén autorizados para ello;
- XV.** Celebrar reuniones o actos de cualesquier índole en los centros de trabajo en los que se atente contra la integridad de la Suprema Corte, de los funcionarios o de los propios servidores públicos;
- XVI.** Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, así como concurrir a sus labores bajo el efecto

- de los mismos, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;
- XVII.** Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñen su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;
 - XVIII.** Hacer uso indebido de los teléfonos, así como del material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la Suprema Corte;
 - XIX.** Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;
 - XX.** Destruir, sustraer, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;
 - XXI.** Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida la Suprema Corte u ostentarse como funcionario sin serlo, y
 - XXII.** Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 52. La ejecución por parte de los servidores públicos de las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de la regulación

aplicable, podrá dar lugar al procedimiento previsto en el artículo 46 bis de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO XIII DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, DÍAS ECONÓMICOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 53. Los servidores públicos disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones aplicables.

El titular del órgano correspondiente tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.

ARTÍCULO 54. Los servidores públicos gozarán de dos periodos vacacionales en términos de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

En caso de que un servidor público no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos respectivos, por necesidades del servicio, en términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley Reglamentaria, disfrutará de ellas durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso.

Las fechas de reposición anteriormente señaladas pueden variar de acuerdo a las necesidades propias de cada órgano de la Suprema Corte y quedará bajo la responsabilidad de su titular la asignación de las fechas en que deban disfrutarse.

ARTÍCULO 55. Las mujeres embarazadas disfrutarán de tres meses de descanso, procurando que éste se dé un mes antes de la fecha fijada para el parto y otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 56. Los servidores públicos que presten sus servicios ordinariamente durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional que les corresponda en términos de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 57. La Suprema Corte pagará a sus servidores públicos el salario correspondiente al periodo vacacional antes del inicio del mismo y les cubrirá, además, por concepto de prima vacacional, el cincuenta por ciento de diez días de salario por cada uno de los periodos.

Si la relación de trabajo termina cuando en una anualidad se han laborado más de seis meses, el servidor público tendrá derecho al pago proporcional, por concepto

de vacaciones no disfrutadas y la prima vacacional correspondiente.

ARTÍCULO 58. Todo servidor público que deba faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar con licencia otorgada en los términos del Capítulo VI del Título Décimo de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59. Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los servidores públicos para inasistir a sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la atención de asuntos particulares, previo acuerdo con el Titular del Órgano correspondiente y conforme a lo dispuesto en los lineamientos establecidos al efecto.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior no serán acumulables año con año y se autorizarán con independencia del día de la semana de que se trate, pero no podrán otorgarse, en ningún caso, en periodos inmediatos a vacaciones.

ARTÍCULO 60. A los servidores públicos de la Suprema Corte, se les podrán conceder licencias con goce de sueldo por paternidad, adopción y matrimonio, así como criterios adicionales por concepto de cuidados maternos y paternos y fallecimiento de familiares,

conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

Artículo 61. El servidor público con nombramiento en un puesto de base que obtenga una licencia sin goce de sueldo para ocupar un puesto de confianza, podrá gozar de la mencionada licencia hasta por un año. Dentro de los quince días anteriores a la conclusión de la licencia, deberá optar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por renunciar al puesto de base y obtener el nombramiento definitivo en el de confianza, o bien, reanudar labores en el puesto original al siguiente día hábil del término de su licencia.

Si en los últimos quince días de la referida anualidad, el servidor público no renuncia al puesto de base se entenderá que no es su voluntad continuar en el de confianza, por lo que deberá desempeñar el de base a partir del día siguiente al del vencimiento de la licencia respectiva.

CAPÍTULO XIV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 62. Con el objeto de garantizar la salud y la vida del servidor público, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, la Suprema Corte implantará y difundirá las normas preventivas de

accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

ARTÍCULO 63. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Accidente de trabajo, es toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo, es todo estado patológico, derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el servidor público se vea obligado a prestar sus servicios.

Para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto, en materia de riesgos de trabajo, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa deberá avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido en la Suprema Corte.

ARTÍCULO 64. Para prevenir los riesgos de trabajo, se observará lo siguiente:

- I. En los lugares de trabajo que pueda existir peligro, se fijarán avisos claros, precisos y llamativos anunciándolos;
- II. Las instalaciones donde preste sus servicios el servidor público, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de los servidores públicos;
- III. Dentro de la jornada de labores, los servidores públicos serán instruidos para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios o en caso de sismos, y
- IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Los servidores públicos deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios, con la periodicidad que determine la Suprema Corte.

ARTÍCULO 65. El titular del órgano o el jefe inmediato que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varios servidores públicos a sus órdenes, solicitará la inmediata atención y tratamiento de

los médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, se levantará el acta administrativa correspondiente con la debida participación sindical, tratándose de servidores públicos sindicalizados; se dará aviso a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y, en su caso, los hechos se harán del conocimiento inmediato del Ministerio Público de la Federación. De igual forma, para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto en materia de riesgos de trabajo, la citada Dirección deberá dar aviso al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, acompañando copia del acta a que se refiere este artículo y copia del certificado del médico que atendió al servidor público, al producirse el riesgo de trabajo, en el que consten las lesiones sufridas por aquél.

Aun en el supuesto de que en el lugar donde labora el servidor público exista servicio médico, podrá hacer uso del Seguro de Gastos Médicos Mayores, sin perjuicio de proporcionar las constancias y dictámenes correspondientes por parte del Instituto, en términos de la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 66. Para el levantamiento de las actas administrativas a que se refiere el artículo anterior, los

titulares de los órganos de la adscripción harán constar los datos siguientes:

- I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario del servidor público accidentado;
- II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, así como la declaración del servidor público, si ello es posible;
- III. Lugar al que fue trasladado el servidor público para su atención y tratamiento;
- IV. Horario de Labores;
- V. Perfil de funciones del puesto;
- VI. Constancia de antigüedad y salario de cotización al ISSSTE;
- VII. Requisar formatos RT-01 y RT-03 con referencia al formato RT-02 de Primera Atención Médica expedido por el ISSSTE, y
- VIII. Certificación de licencias médicas.

ARTÍCULO 67. Cuando el servidor público hubiera recibido pensión por incapacidad, derivada de un riesgo profesional y falleciere como consecuencia del mismo, el importe de la indemnización por muerte se pagará a los beneficiarios designados o, en su caso, a quien corresponda conforme a la regulación aplicable.

ARTÍCULO 68. En caso de muerte del servidor público, la Dirección General de Recursos Humanos e

Innovación Administrativa deberá recabar el certificado de defunción, así como los nombres y domicilios de las personas a quienes deba corresponder la indemnización por parte del Instituto.

CAPÍTULO XV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 69. Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 88, fracción III, de la Ley Reglamentaria, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Extrañamiento;
- III. Nota desfavorable, y
- IV. Suspensión de labores hasta por tres días.

ARTÍCULO 70. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. El jefe inmediato informará por escrito al servidor público, sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de tres días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas documentales que justifiquen su defensa;

- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes, y
- III. El jefe inmediato comunicará su determinación al servidor público, en su caso, a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.

Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el servidor público o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria e incluso, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 71. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al servidor público infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación.

Se entiende por extrañamiento, la observación que se haga por escrito al servidor público infractor y se aplique por el titular del órgano al que se encuentra adscrito el servidor público, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por nota desfavorable, la manifestación de que la conducta observada por el servidor público implica un incumplimiento trascendente de sus obligaciones laborales, la cual se hace constar por escrito y se aplica por el titular del órgano al que se encuentre adscrito, debiendo levantarse el acta respectiva con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por suspensión de labores, la interrupción en las labores del servidor público hasta por el lapso de tres días, con el correspondiente descuento del salario, previa orden escrita del titular del órgano al que se encuentre adscrito o de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

CAPÍTULO XVI DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTÍCULO 72. En la Suprema Corte se establecerán las siguientes comisiones mixtas:

- I. De Seguridad, y
- II. De Escalafón.

Las Comisiones se ubicarán en el lugar que determine la Suprema Corte, atendiendo a la disponibilidad de espacio.

ARTÍCULO 73. Para ser miembro de las Comisiones Mixtas se requiere ser servidor público de la Suprema Corte, contar con experiencia vinculada con las funciones a desarrollar, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 74. Tanto la Suprema Corte como el Sindicato, podrán en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos representantes, notificándolo oportunamente a la Comisión.

CAPÍTULO XVII DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 75. La Comisión de Seguridad se integrará con dos representantes de la Suprema Corte y dos representantes del Sindicato, con sus respectivos suplentes.

En caso de empate designarán a un servidor público de la Suprema Corte como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en un término que no excederá de diez días, de una lista de cuatro candidatos propuestos por los comisionados.

ARTÍCULO 76. La Comisión de Seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre prevención de riesgos en los centros de trabajo;
- II. Recabar información de las disposiciones internas establecidas en cuanto a los procedimientos a los que se debe ajustar cada centro de trabajo en materia de seguridad e higiene, para su análisis y observación;
- III. Establecer comisiones auxiliares en los lugares o áreas que así lo requieran y evaluar su funcionamiento;
- IV. Elaborar un programa general de revisión integral y periódica dentro de las instalaciones de cada centro de trabajo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas que procedan;
- V. Informar al Comité de Ministros de la Suprema Corte que corresponda los acuerdos tomados y las deficiencias que en cada área de trabajo se detecten;
- VI. Promover la capacitación y orientación en la materia, para todos los servidores públicos de la Suprema Corte;

- VII.** Verificar que dentro de las áreas de trabajo existan botiquines y personal capacitado para aplicar primeros auxilios, y
- VIII.** Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables y los acuerdos de los Comités de Ministros.

ARTÍCULO 77. La Comisión de Seguridad contará con las Comisiones Auxiliares que sean necesarias y se integrarán con un representante de la Suprema Corte y un representante del Sindicato y sus respectivos suplentes, siguiendo las bases de la Comisión de Seguridad y su reglamentación. Cada comisión auxiliar deberá enviar sus actas o comentarios a la Comisión de Seguridad, para su análisis y supervisión.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 78. La Comisión de Seguridad, así como las Comisiones Auxiliares, se reunirán por lo menos cada dos meses en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo estimen necesario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a un orden del día que se establecerá con la debida anticipación.

En las sesiones todos los representantes tendrán voz y voto y para que pueda sesionar se requerirá del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 79. Para las visitas a centros de trabajo no se requerirá un mínimo de miembros, pero en todo caso deben estar representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión de Seguridad se tomarán por unanimidad o por mayoría, y serán obligatorios para ambas partes.

Las sugerencias, recomendaciones y observaciones que surjan de las sesiones, se harán del conocimiento del titular del órgano correspondiente.

CAPÍTULO XIX DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 80. La Comisión de Escalafón tendrá a su cargo el sistema escalafonario y de permutas de los servidores públicos de base de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 81. Las funciones específicas de la Comisión de Escalafón se precisarán en el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las presentes Condiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su depósito ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las Condiciones Generales de Trabajo emitidas el trece de noviembre de dos mil seis y las disposiciones que se opongan a estas Condiciones.

TERCERO. Publíquense estas Condiciones en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

----- C E R T I F I C A:-----

Estas CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, fueron emitidas por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos en lo general de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, y con el voto en contra del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la parte final de su artículo 1.-----

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil trece.-----

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- - - - -**

-----C E R T I F I C A-----

**Que con fecha veintiuno de enero de dos mil trece se
llevó a cabo el depósito ante la Comisión
Substanciadora Única del Poder Judicial de la
Federación, del original de las “CONDICIONES
GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”, aprobadas por el
Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día
quince de enero del mismo año; por lo que en
términos de lo previsto en su Punto Transitorio
Primero, dichas Condiciones se encuentran vigentes a
partir del día de hoy.- - - - -
México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos
mil trece.- - - - -**